

03 NOV 2012
PALCA

MATERIA : Nulidad Eleccionaria

Procedimiento: Especial

Reclamante : Manuel Báez Gajardo

C.I. : 9.259.449-8

Domicilio : Balmaceda 499, Empedrado

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamo de nulidad; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **TERCER OTROSÍ:** Solicita lo que Indica; **CUARTO OTROSÍ:** Vista de la causa y alegatos.

MANUEL BAEZ GAJARDO; Paramédico, cédula nacional de identidad n° 9.295.449-8, domiciliado en Balmaceda 499 de la comuna de Empedrado, en autos sobre procedimiento de reclamación de nulidad eleccionaria, a SS respetuosamente digo;

Que por el presente acto y según lo dispuesto en el auto acordado del tribunal calificador de elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales regionales, vengo en solicitar formalmente en tiempo y forma según lo estipulado en el respectivo auto acordado, La ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios la nulidad del proceso eleccionario de candidaturas a Alcalde de la Comuna de Empedrado,

perteneciente a la provincia de Talca, VII Región del Maule, realizada el día 28 de Octubre de 2012 por las siguientes consideraciones de Hecho y derecho que pasare a exponer:

HECHOS DE LA CAUSA:

Con fecha 28 de Octubre del presente año se llevo a cabo el proceso eleccionario del sillón edilicio de la comuna de Empedrado, en la que postularon los siguientes candidatos:

- Miguel Valdés (PS)
- Gonzalo Tejos Pérez (UDI)
- Manuel Báez Gajardo (Independiente)

Dicho proceso fue desde un comienzo viciado debido a la **numerosa cantidad de votantes ajenos a nuestra comuna** que llegaron desde temprano traídos por el candidato Gonzalo Tejos Pérez, los cuales arribaron tanto en vehículos como buses particulares cuya prueba se adjunta en un otrosí de esta presentación. Para nosotros esta es una conducta muy común que se produce cada cuatro años, ya que el actual alcalde desde los comienzos de su carrera política, esto es hace 16 años, ha hecho común esta practica de acarrear votantes, para poder seguir saliendo electo en cada proceso eleccionario que se efectúe, lo trágico, tanto para mi como para cada uno de los empedradinos que manifiestan su deseo de cambiar las cosas en la municipalidad, fue que la cantidad de votantes acarreados fue mayor a las anteriores y esta vez fue **DETERMINANTE A LA HORA DE LA ELECCIÓN.**

Forma en que la elección adolece de vicio de nulidad

Una vez computadas todas las mesas se dio el siguiente resultado

MESAS VARONES

NOMBRE	1v	2v	3v	4-8v	5v	6v	7v	total
Miguel Valdés	20	17	10	22	16	12	18	115
Gonzalo Tejos	97	116	73	123	81	86	77	653
Manuel Báez	101	128	102	91	77	65	80	644
Nulos	1	1	1	1	0	1	0	5
Blancos	5	4	5	5	1	2	1	23
Total	224	266	191	242	175	166	176	1440

MESAS MUJERES:

NOMBRE	1m	2m	3m	4m	5m	6m	7m	total
Miguel Valdés	18	17	13	16	13	19	26	122
Gonzalo Tejos	94	96	95	127	154	131	131	828
Manuel Báez	112	113	109	105	107	118	126	790
Nulos	5	6	3	2	0	2	1	19
Blancos	0	2	4	0	1	1	1	9
Total	229	234	224	250	275	271	285	1768

VOTACION FINAL	
Miguel Valdez	237
Gonzalo Tejos Pérez	1481
Manuel Báez	1434
Nulos y blancos	72
TOTAL VOTOS EMITIDOS	3208

Según demuestra el resultado reflejado, el candidato Sr Tejos Pérez ganó por un estrecho margen de 47 votos.

En cuanto a los concejales los candidatos y sus votaciones fueron las siguientes: Don Reimundo Peñailillo Carter, 385 votos; Don Fermín Rojas Garrido con 89 votos; Doña Olga Nuñez Retamal con 90 votos; Doña Mireya Carrasco Jara con 206 votos; Doña Victoria Sepúlveda Valenzuela con 88 votos; Don Ricardo Opazo Fierro con 96 votos; Don Carlos Francisco Jaque con 251 votos; Don Patricio Peñailillo Chamorro con 220 votos; Don Leonardo Parra Muñoz con 210 votos; Juan Altamirano Carrasco con 55 votos; Doña Aurora Valdés con 138 votos; Don Marcelino Zapata Gómez con 108 votos; Doña Berta Bravo Garrido con 213 votos; Doña María Tejos Chamorro con 128 votos; Don Alejandro Panguinao Aravena con 99 votos; Doña Fernanda Arellano Tejos con 325 votos; Don Alex Herrera Valdés con 95 votos; Don Mario Villanueva Valdivia con 321 votos. Enterando un total de votos de 3.206 emitidos según consta en acta del colegio escrutador. Votos nulos 37 y votos blancos 44

Se hace presente que según se da cuenta de la simple suma de los votos obtenido existe una diferencia en los totales de la votación, de 02 votos.

hasta ahí existen varios inconvenientes en el resultado eleccionario y además hay otro problema, cuando se revisa el padrón electoral que se acompaña como prueba, se puede constatar que existen los siguientes problemas e irregularidades que afectan directamente sobre la elección:

1. **Existen 128 personas sin domicilio electoral.**
2. **Existen 29 personas que señalaron como domicilio electoral la casa domicilio del alcalde; la cual se encuentra con decreto de inhabilitación por parte del Departamento de Obras Municipales de Empedrado.**
3. **Existen alrededor de 25 personas que tienen domicilio fuera de la comuna de Empedrado que aparecen en el padrón electoral.**

Del tenor de lo expuesto, *existen a lo menos 200 electores en el padrón electoral que no tienen justificado su domicilio electoral y que por lo mismo se comprueba que su domicilio real no es la comuna de Empedrado*, de lo dicho esta comprobado que la votación de estos electores afectó directamente en la elección pues el margen de mayoría sólo alcanzó a los 47 votos los cuales fueron mas que aportados por los 200 electores cuyo domicilio electoral es irregular. La verdad de las cosas es que el numero de acarreo de los votantes que no son de la comuna de Empedrado supera los 1000, pero fueron inteligentemente distribuidos en distintos domicilios de personas adherentes al alcalde, lo malo para el Sr Tejos Pérez es que nunca previó que existían cerca de 200 electores que no los justificó inteligentemente y parte de eso, que iba a ganar por tan poco margen de

diferencia, a contrario de lo que ocurrió en anteriores elecciones donde sacaba ventaja considerable de sus contrincantes.

Si analizamos más en específico, se puede constatar que de los **128 votantes que están sin domicilio** 54 votos corresponden a la mesa 1 de mujeres y 49 votos en la mesa 1 de varones, sin perjuicio de todos los votos que se encontraron repartidos en las demás mesas escrutadoras, entonces se puede concluir que la votación de personas que presentan irregularidades fue DETERMINANTE y TRASCENDENTAL en el resultado de la votación final, demostrando a todas luces que **dicha elección adolece de un vicio de nulidad.**

Los votos que emitieron los electores en entredicho no se justifican, y es obvio que no podrían justificarse por que son votantes acarreados que efectivamente no viven en la comuna de Empedrado, pero que son llevados por Don Gonzalo Tejos para poder ganar de forma sucia, deshonesto y poco transparente la elección, pasando a llevar todo el sentir popular que quiere un cambio y provocándome un perjuicio económico y emocional inimaginable tanto a mí como a mi familia. Todos estos hechos SS constata fehacientemente que hemos sido victima de un acarreo político inimaginable el que alteró el verdadero sentir popular de los habitantes de mi comuna, cuyo descontento es absoluto por este hecho.

Uno de los derechos que emanan de la naturaleza de la persona humana y que están consagrados en nuestra carta fundamental, es el derecho a sufragio mediante el cual el pueblo ejerce soberanía haciendo elecciones periódicas, según lo estipula el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, con el fin de que los habitantes de la nación toda o de una comuna determinada

puedan expresar libremente sus preferencias en relación a sus gobernantes, para que estos sean electos según la mayoría de sus habitantes. En el caso de la comuna de Empedrado, resulta todo lo contrario al ser reelecto el Sr Tejos Pérez CON UNA VOTACION QUE NO REPRESENTA EL VERDADERO SENTIR POPULAR, porque si contamos la votación final con los votos válidamente emitidos, nulos y blancos, esta llega al orden de los 3.208. Todo esto constata que existió un aberrante ACARREO POLITICO que sobrepasa tanto los márgenes de la moralidad como de la legalidad, puesto que sacando un cálculo proyeccional, el Sr Tejos Pérez con su acarreo político ya parte como mínimo con una base de un 30% de votación, o sea solo necesitaría un 21% de votos válidamente emitidos para ser proclamado alcalde en desmedro de mi candidatura pero en este caso solo necesito un 2%.,

Esta mala práctica si bien es sabido se realiza en la mayoría de las comunas de nuestro país, en la comuna de Empedrado llega a niveles reprochables en cada elección de alcalde porque estos votos que trae de otras circunscripciones lo han ayudado a mantenerse en el poder por cuarto periodo consecutivo con votaciones históricas, haciendo prácticamente imposible e inimaginable que otros candidatos puedan llegar al sillón edilicio con la sola votación de los reales habitantes de la comuna de Empedrado, cosa que es usual en las comunas rurales mas apartadas ya que se encuentran bastante ajenas al ojo público.

Hacemos presente que la alteración de la voluntad ciudadana en la comuna de Empedrado, ha afectado la votación de alcalde y concejales, por lo cual solo una declaración de nulidad de la misma, permitirá que la voluntad de los verdaderos habitantes de la comuna de Empedrado sea respetada.

EL DERECHO

Admisibilidad Procesal de la presente reclamación

La LOC sobre votaciones populares y escrutinios ley n° 18700 en sus títulos IV y V, LOC sobre sistema de inscripción electorales y servicio electoral n° 18556; La LOC de Municipalidades en su título V Art 119 párrafo 4 Art 119, inc. 3 y el auto acordado del tribunal calificador de elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales regionales señala en su título I acerca de la competencia de los Tribunales Electorales Regionales en su letra d) que estos serán competentes para conocer “.....d) De las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación a que dieran lugar las elecciones de Alcaldes y Concejales, conforme, especialmente, a lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;” por su parte el artículo 97 inciso 2° de la LOC 18700 señala que *“Las solicitudes de rectificación de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos se presentaran ante el Tribunal electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieran cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde.”* Por su parte el **Art 10 del Código Orgánico de Tribunales** contempla el principio de inexcusabilidad de la actividad jurisdiccional de los tribunales, cuando se interviene *“...en forma legal y en negocios de su competencia en las que no podrá excusarse de ejercer su*

autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión” como es lo que acontece en esta solicitud.

Fundamentación Jurídica de Fondo:

Nuestra Carta Política nos señala en las bases de la institucionalidad que la soberanía se ejerce a través de elecciones periódicas que tienen como objeto la elección de la autoridad según el sentir popular, o sea el sentido de la soberanía se ve como un todo, pero también tenemos que decir que por algo existe la desconcentración territorial con el fin de que las comunas tengan su propia gobernación autónoma producto del sentir popular y no como en nuestro caso, pues existió una alteración latente de la votación al ser electo nuevamente la opción de don Gonzalo Tejos Pérez con gran cantidad de votos acarreados. Con respecto a esto el departamento de prensa del Senado de la Republica en su pagina web el año 2008 da cuenta de (http://www.senado.cl/prontus_galeria_noticias/site/artic/20080821/pags/20080821124730.html) la presentación de dos mociones (Senador Alejandro Navarro) que modifican la Ley de inscripciones electorales y la ley sobre transparencia, limite y control de gastos electoral destinado a terminar con los gastos secretos en las elecciones populares y a penalizar con cárcel el denominado acarreo electoral con el propósito de establecer una clara división entre los negocios y la política y evitar distorsiones de la voluntad popular que termina desvirtuando la voluntad soberana de los habitantes de comunas pequeñas como la de Empedrado. Esto demuestra claramente que el espíritu del legislador es reglamentar y penalizar estas practicas, producto de esto podemos

decir que es contraria a derecho el acarreo político por tanto es ilegal según este proyecto de ley.

Fundamentando estos vicios electorales, tan común en nuestro sistema democrático, la ley 18700 Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios regula expresamente en su título IV las reclamaciones electorales que derivan de procesos electorales manifiestamente viciosos, dando cuenta que el legislador ha pretendido que la opción ganadora sea la que se ajusta mas a derecho, a la moral y la ley, sancionando las conductas viciosas y de mala fe en las que se podría incurrir en una elección, otorgando acciones que emanan del derecho público a las personas que se pudieran sentir perjudicadas directamente cuando el proceso eleccionario adoleciera de nulidad. Es así que el artículo 96 de dicho cuerpo normativo otorga expresamente una acción a los electores, señalando expresamente que

“Cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que las hayan viciado, relacionados con: a) la elección o funcionamiento de LEY 18733 las Mesas Receptoras o Colegios Escrutadores o los Art. único N° 18 procedimientos de las Juntas Electorales; b) el D.O. 13.08.1988escrutinio de cada Mesa o los que practicareen los Colegios Escrutadores; c) actos de la autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio; d) falta de funcionamiento de Mesas; e) práctica de Ley 20568 cohecho, de soborno o uso de fuerza y de violencia, y f) La Art. SEGUNDO N° 57 utilización de un Padrón Electoral incorrecto, que D.O. 31.01.2012 contenga omisiones de inscritos o electores con derecho a sufragio, inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral, en la correspondiente circunscripción electoral y en los demás datos del padrón.

Las reclamaciones derivadas de los hechos anteriores sólo procederán si los mismos hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado”

Del tenor de la disposición citada se señala expresamente que estas reclamaciones de nulidad procederán solamente si los hechos descritos en el inciso primero **“hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.”**

El problema que se presentaba continuamente en las reclamaciones de nulidad era que era muy difícil probar las causales contempladas en las letras a, b, c, d y e; por lo que las reclamaciones deducidas nunca llegaban a buen término ya que el órgano jurisdiccional no veía con buenos ojos que se trataran de anular elecciones sin prueba fundante y comprobable, ante esto el legislador creó una nueva causal de nulidad en la que si efectivamente, el reclamante pudiera comprobar a través de documentación la alteración de datos del padrón electoral, por eso el 31 de enero del año 2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.568 que en su artículo n° 57 creó la causal letra f) de nulidad la que dice lo siguiente

f) La utilización de un padrón electoral incorrecto, que contenga omisiones de inscritos o electores con derecho a sufragio, inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral, en la correspondiente circunscripción electoral y en los demás datos del padrón.

Si analizamos la parte fáctica de la presente reclamación dejamos en claro que el principal vicio de nulidad del que adoleció la elección de alcalde de la comuna de Empedrado, fue que existió gran cantidad de electores que emitieron su sufragio en la comuna de Empedrado, pero que no son habitantes de ahí y esto se comprueba con la gran cantidad de irregularidades que están

constatables en el padrón electoral que se adjunta en un otrosí de esta presentación donde se señalan en primer lugar que existieron 128 personas sin domicilio electoral en el padrón, la existencia de una persona con domicilio en la ciudad de Talca (c.i. José Humberto Cuevas Núñez, 4 oriente, 15 sur 27 el mirador), 1 persona domiciliada en mismísima municipalidad (c.i. 14.694.093-5), 28 personas domiciliadas en la casa del alcalde la cual se encuentra se encuentra decretada como inhabitable por el Departamento de Obras Municipales, alrededor de 25 personas cuyo domicilio electoral no pertenece a la comuna de Empedrado.

De lo recién expresado SS podemos concluir que la alteración de la voluntad ciudadana en la comuna de Empedrado, ha afectado la votación de alcalde y concejales, por lo cual solo una declaración de nulidad de la misma, permitirá que la voluntad de los verdaderos habitantes de la comuna de Empedrado sea respetada y de una vez por toda terminar esta practica que ha sido tan característica del Sr Tejos Pérez por 16 años.

Por tanto: Y en virtud de lo dispuesto en el auto acordado acordado del tribunal calificador de elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales regionales, artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 96, 97 y siguientes de la Ley 18700 Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios , artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades n°18.695 y la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios y demás normas aplicables al caso en cuestión.

RUEGO A SS: Tener por interpuesto reclamo de nulidad eleccionaria del articulo 96 de la Ley 18700, en relación al artículo 105 de la ley 18.695, acogerla a tramitación acceder a lo solicitado y declarar lo siguiente:

- **Declarar la nulidad de la elección de alcaldes de fecha 28 de Octubre de 2012 de la comuna de Empedrado por infracción a lo dispuesto en el articulo 96 de la ley 18.700.**
- Declarar la nulidad de la elección de concejales si SS lo estima pertinente.
- Fijar nueva fecha de elección de Alcaldes de la comuna de empedrado por encontrarse el proceso eleccionario viciado
- Condenar en costas en caso de oposición.

PRIMER OTROSI: Se acompañan en el presente acto los siguientes documentos que demuestran el acarreo electoral denunciado y las irregularidades en el padrón electoral


- ✓ • Copia del padrón electoral definitivo del año 2012 de elecciones municipalizados autorizado ante notario.
- ✓ • Copia simple del padrón electoral definitivo del año 2012 de elecciones municipalizados con datos de personas sin domicilio, y con domicilio incorrecto de la comuna de empedrado.
- ✓ • Lista de personas inscritas en la comuna de empedrado que no viven en la comuna de empedrado.
- ✓ • Lista de personas que dieron domicilio casa habitación del alcalde.
- ✓ • Lista de personas que no figuran con domicilio en el padrón electoral.

- CD con imágenes de los buses que llegaron a la comuna de Empedrado con personas que sin domicilio efectivo en dicha comuna.
- CD con reportaje emitido por el canal Chilevisión Sobre irregularidades en el proceso de inscripción y votación de elecciones municipales de la comuna de Empedrado.
- Recorte de Diario El Centro de fecha 3 de Octubre del año 2012 que informa que la comuna de Empedrado tiene padrón electoral superior al número de habitantes, lo que constata el acarreo político del que somos víctimas.
- Acta del Colegio Escrutador Elecciones de Alcalde.

SEGUNDO OTROSÍ: Por el presente acto vengo en hacer reserva de acciones y derechos con el objeto de acompañar pruebas en la etapa procesal correspondiente, como solicitud de oficios, documentación, prueba confesional, lista de testigos y otras de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba.

TERCER OTROSÍ: Solicito tener presente a este tribunal que compareceré personalmente en este reclamo conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 18.700 sin perjuicio de mi facultad de designar abogado patrocinante dentro del desarrollo del procedimiento.

CUARTO OTROSÍ: En virtud de lo señalado en el auto acordado del tribunal calificador de elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales regionales solicito vista de la causa y alegatos.


Manuel Baez Gajardo
9.295.449-8